

**C. C. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El Diputado José Juan Espinosa Torres, Presidente del comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios, que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57 fracciones I, XXVI y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 136,146,147, 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 34 Párrafo tercero del Reglamento interior del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Puebla somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY DE LEY QUE CREA LA PENSIÓN PARA LAS PERSONAS CON
CAPACIDAD DIFERENCIADA”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se considera persona con capacidades diferentes a todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales.

Las principales causas que lo originan en la población son atribuibles a enfermedad (31.5 por ciento), edad avanzada, (22.6), nacimiento (19.4) y accidentes (17.8), sin soslayar que también la discapacidad se asocia con la pobreza extrema, la desnutrición, las enfermedades genéticas y transmisibles.

Con esta definición, insertados en una democracia que tiene como objetivo fundamental igualar condiciones para que todos puedan participar en la sociedad y tener igualdad de oportunidades, es innegable que el poder público debe formular y aplicar programar, recursos, políticas y acciones orientadas a atemperar las desigualdades físicas de la discapacidad y lograr que ésta se convierta en capacidad.

Bajo este contexto, México ha firmado varios tratados para preservar la integridad y promover el desarrollo de personas con capacidad diferenciada:

- Garantizar la vida y la salud. Dicha garantía contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12.2.c), la Declaración Universal de Derechos Humanos y la IX Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Convención Internacional de los Derechos del Niño reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida digna (art. 23).

-México al ratificar la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, reafirmando que ellas tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas incluido el de no verse discriminados por su discapacidad, los que dimanar de los principios de igualdad y dignidad inherentes a todo ser humano.

En la actualidad, estas personas enfrentan en general condiciones de marginación, pobreza y falta de oportunidades para una plena participación e integración al desenvolvimiento de su comunidad.

En el tema de la salud y seguridad social, se debe hacer énfasis en establecer la normatividad que permita homologar y ampliar las acciones para la prevención, rehabilitación y la integración social de

Personas con capacidades diferentes. Por ello, es necesario continuar con acciones, como la implementación de pensiones para personas con Capacidad Diferenciada, que a su vez serían un apoyo para la adquisición de medicamentos, tratamientos y cualquier otra necesidad del sujeto.

En materia educativa, el 24 por ciento de la población con discapacidad de 15 años y más no tiene instrucción básica y el

promedio de escolaridad de estas personas es de cuatro años, en comparación con el del resto del estado que es de ocho.

La participación laboral de las personas con capacidades diferentes mantiene aún grandes rezagos, toda vez que el 76 por ciento de este grupo no tiene ingreso ni participación económica.

Si bien la entidad cuenta con una legislación para la atención de las personas con capacidades diferentes, y cada vez más las organizaciones no gubernamentales de y para estas personas dan muestra de un eficiente desempeño, se debe garantizar la mejoría de las condiciones que propician su pleno desenvolvimiento en la sociedad poblana.

Implementando una Ley de Pensiones para personas con Capacidad Diferenciada, buscamos asegurar y apoyar el acceso a los servicios de salud, educación, capacitación, empleo, recreación y deporte que requieran por necesidades.

Con base en todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que Crea la Pensión para las Personas con capacidad diferenciada.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y será de observancia general en todo el Estado de Puebla.

Artículo 2. Se crea la pensión universal a favor de todas las personas con capacidad diferenciada. Serán excluidos de la pensión universal, las personas con capacidad diferenciada que reciban un beneficio equivalente por parte de las autoridades federales.

Artículo 3. La pensión universal será equivalente a medio salario mínimo general vigente en el Estado, y será pagada de manera mensual.

Artículo 4. La pensión se otorgará en efectivo, mediante una tarjeta de débito u otro medio análogo, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 5. La aplicación de la presente ley queda a cargo del Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades municipales.

Artículo 6. La Secretaría de Desarrollo Social impulsará actividades educativas, incluidas las de carácter físico, recreativas, de capacitación, esparcimiento y otras, a favor de los beneficiarios de la pensión universal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes a su publicación.

Segundo. El Ejecutivo expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Deberán destinarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, y los subsecuentes, los recursos necesarios para la debida aplicación del presente decreto.

Cuarto. Para los efectos de esta ley se entenderá como persona con capacidad diferenciada aquella que la Secretaría de Salud considere como tal.

H. Puebla de Zaragoza, 11 de septiembre de 2012

Dip. José Juan Espinosa Torres